

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00008-00

ACCIONANTE: LOREN FORM S.A.S.

ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

VINCULADA: UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LOREN FORM S.A.S.**, representada legalmente por **NICOLÁS JAVIER GIRALDO GARCÍA** quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 12 de diciembre de 2020, presentó un derecho de petición a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, bajo el radicado No. E-2020-10092762.

Que los días 18 y 19 de noviembre de 2020, se presentaron inundaciones en el sector donde está ubicada la empresa debido a las obras que venía desarrollando la accionada, y que ocasionaron pérdida total de la mercancía, daños en un vehículo y en la maquinaria.

Que en la petición solicita el resarcimiento económico por los perjuicios ocasionados y subsidiariamente, se le brinde una solución que garantice que no se le ocasionarán nuevos daños.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ no ha dado respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, pide se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ dar una respuesta de fondo a la petición del 12 de diciembre de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Allegó contestación el 18 de enero de 2021, en la que manifiesta que el peticionario hizo énfasis en el contrato 1-01-32100-1290-2017, y que la petición se trasladó al contratista UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079, para que la atendiera.

Que el contratista, mediante comunicación YDN-1079-OB-0121-010 del 18 de enero de 2021, respondió al peticionario que la profesional social YURI VANESA BELTRÁN se acercaría al lugar a registrar los daños.

Que el contratista propuso al accionante se reunieran el día 20 de enero de 2021 para conocer las afectaciones y establecer responsabilidades, reunión que el accionante aceptó.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto, al no vulnerarse derecho alguno por parte de la EAAB-ESP, y porque el llamado a responder es el contratista, quien ya dio respuesta e inició el proceso para resarcir los eventuales perjuicios.

UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079

Allegó contestación el 21 de enero de 2021, en la que manifiesta que el derecho de petición fue interpuesto ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y no ante la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ elevó solicitud ante la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079, como consecuencia del derecho de petición.

Que el 18 de enero de 2021 envió comunicación al señor **NICOLÁS JAVIER GIRALDO GARCÍA**, Representante Legal de **LOREN FORM S.A.S**, proponiendo una reunión con el fin

de evaluar la eventual responsabilidad sobre los daños presentados, reunión que fue aceptada mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y/o la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079**, vulneraron el Derecho Fundamental de Petición de la empresa **LOREN FORM S.A.S.** al no haberle dado respuesta a su petición del 12 de diciembre de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado**, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.

No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se

presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.

De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó:

“Sobre el particular, también la Sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, **la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.** De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.’

Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:

“[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares”.

De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas.

Un razonamiento análogo merece la posibilidad consagrada en el segundo inciso del artículo 21, consistente en la comunicación que se dé al peticionario respecto de la inexistencia de autoridad competente para dar respuesta al asunto objeto de la petición. Conforme con el contenido del derecho de petición, dicha “comunicación” debe ser motivada de forma suficiente y clara, de manera que indique por qué la petición no puede ser resuelta por ninguna de las autoridades que conforman el Estado colombiano.

Finalmente, encuentra la Sala que el tercer inciso del artículo 21, relativo a que el término para dar respuesta a la petición debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que lo reciba la autoridad competente, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 14 del proyecto que ahora se estudia y, por tanto, en nada contradice los parámetros a los cuales está sometido.”

De acuerdo con lo anterior, la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración o el particular, deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario³. Con el cumplimiento de esas condiciones, se satisface el derecho de petición: *“Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”*⁴.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido, que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas, encuentra el Despacho que la empresa **LOREN FORM S.A.S.** por medio de su representante legal **NICOLÁS JAVIER GIRALDO GARCÍA** presentó un Derecho de Petición a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** el día 12 de diciembre de 2020, bajo el radicado No. E-2020-10092762, en el que solicitó lo siguiente:

“En atención a todo lo mencionado en el presente escrito, de manera atenta y respetuosa solicito a quien corresponda, el reconocimiento de los perjuicios mencionados los cuales ascienden a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 599.038.731.00), y de manera subsidiaria, brindar una solución definitiva que garantice que de presentarse una nueva temporada de lluvias no se generarán las inundaciones ni los daños aquí expuestos.”

En el documento contentivo de la petición, se evidencia el formato electrónico de recibido de la accionada, con fecha 12 de diciembre 2020 y radicado No. E-2020-10092762.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó, que efectivamente recibió la petición del accionante mediante el radicado No. E-2020-10092762, e indicó que la petición fue trasladada al contratista

³ Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

⁴ Sentencia T-476 de 2001.

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079 por ser el competente para responderla por estar a cargo de la ejecución del contrato de obra No. 1-01-32100-1290-2017, situación que ciertamente corroboró el contratista en la contestación de la acción de tutela.

Así las cosas, observa el Despacho, que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, citado en el marco normativo de esta providencia, pues aunque omitió enviar una copia del oficio remisorio al peticionario para enterarle de la falta de competencia de la entidad, sí trasladó la petición a quien era el competente, en este caso al contratista **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esa norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de los términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tenía la accionada para resolver la petición presentada por el accionante el 12 de diciembre de 2020, se advierte que la respuesta debía ser brindada a más tardar el 27 de enero de 2021. No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 15 de enero de 2021, es decir, cuando apenas habían transcurrido 22 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Adicionalmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que **la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, el término para responder la petición aún no había fenecido, por lo que es necesario concluir que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

En gracia de discusión, estando en curso la acción de tutela, la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079** brindó respuesta de fondo a la petición, y en ella informó lo siguiente:

“En atención al derecho de petición citado en el asunto, allegado a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante la cual el señor Nicolás Javier Giraldo García representante legal de la empresa LOREM FORM, ubicada en la Calle 71 # 23-50 del barrio Colombia, solicita el resarcimiento por los daños sufridos con ocasión de las inundaciones que se presentaron los días 18 y 19 de noviembre de 2020, nos permitimos informar:

De acuerdo con las intervenciones que viene adelantando la Unión Temporal Alianza 1079 con la rehabilitación del colector la Vieja, mediante la tecnología SWP, en el tramo de la Calle 71 entre la Cra. 23 y Cra 24, el cual se vio afectado el día 18 de noviembre de 2020 por las fuertes lluvias presentadas en el sector las cuales causaron las inundaciones, la UT Alianza 1079 dispone de su equipo de gestión social, para brindar atención a la comunidad como es de costumbre, por tal motivo y en pro de adelantar una adecuada gestión social es que la profesional social Yuri Vanesa Beltrán se acerca a su empresa LOREM FORM con el objetivo de consignar en acta los daños

presentados; de la misma manera se le informa a usted señor Nicolás Giraldo, cuál sería el paso a seguir para presentar su reclamación y de la misma forma que en el acta quedaban consignados los datos de atención a la comunidad para resolver cualquier inquietud generada por el afectado.

No obstante, y con relación a la reclamación presentada ante la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Unión Temporal Alianza 1079 se permite solicitarle la realización de una reunión con usted señor Javier Giraldo en calidad de representante legal a el fin de continuar con la atención y conocer cuáles son las pretensiones frente a los hechos, hacerle seguimiento puntual al caso y establecer responsabilidades y/o afectaciones claras.

Por tanto, proponemos reunirnos el próximo miércoles 20 de enero en horas de la tarde, ya sea de carácter presencial o virtual. Adicionalmente le recordamos los datos de contacto de nuestro equipo social en la línea celular del Acupunto 3219377949 y/o correo electrónico: acupunto21079@gmail.com.”

Como prueba de que la respuesta al derecho de petición fue notificada al peticionario, la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079** aportó la constancia de recibido del 18 de enero de 2021 con el sello de la empresa accionante.

Por otra parte, la respuesta fue clara y precisa. En efecto, la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079** informó al accionante (i) que está adelantando intervenciones para la rehabilitación del colector la Vieja, y que éste ciertamente se vio afectado el 18 de noviembre de 2020 por las lluvias presentadas en el sector las cuales causaron inundaciones; (ii) que dispone de un equipo de gestión social para brindar atención a la comunidad, y que precisamente la profesional Yuri Vanesa Beltrán se acercó a la empresa LOREM FORM S.A.S. con el objetivo de consignar en acta los daños presentados e informar cuál era el paso a seguir para presentar la reclamación

Así mismo, en la respuesta la accionada solicitó al señor **NICOLÁS JAVIER GIRALDO GARCÍA** en calidad de Representante Legal, la realización de una reunión a fin de continuar con la atención, conocer cuáles son las pretensiones, hacerle seguimiento puntual al caso, y establecer responsabilidades y/o afectaciones claras.

Frente a dicha solicitud, fue aportada la respuesta que ese mismo día brindó el señor **NICOLÁS JAVIER GIRALDO GARCÍA**, en la que manifestó: “*En respuesta a su comunicado del día 18 de enero con respecto a la reunión nos permitimos informar que estamos de acuerdo con una reunión presencial en nuestras instalaciones el día miércoles 20 de enero a las 2 pm”.*

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la

respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios, en este caso, a través de una acción de reparación directa, o de una demanda civil extracontractual.

Por lo anterior, concluye el Despacho, que en el presente caso no existió una vulneración del derecho fundamental de petición por cuanto los términos de respuesta no estaban vencidos al momento de la interposición de la acción de tutela, y en todo caso, la respuesta a la petición ya fue brindada, razón por la cual se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la empresa **LOREN FORM S.A.S.** a través de su Representante Legal, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y de la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 1079**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ